



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Nº 062-2009-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Concesionaria Vial del Sur S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. mediante el Oficio Nº 3066-09-GS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento de las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión

Lima, 10 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 17-2009-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión, mediante Nota Nº 1446-09-GOSITRAN, cuyo adjunto es el Informe Nº 934-09-GS-OSITRAN, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. Y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de 2007, fue suscrito el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Nº 5: Matarani - Azángaro e Ilo - Juliaca, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el Concedente o MTC, y la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., en adelante COVISUR.
2. El día 26/06/08 se suscribió el Contrato de Supervisión Nº 074-08-OSITRAN con la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, para que realice la Supervisión del Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID) y de la ejecución de las Obras del Tramo 5.
3. El mismo día 26/06/08 se suscribió la Addenda Nº 01 al Contrato de Supervisión, estableciendo que GMI S.A. Ingenieros Consultores ya no se encargará de la supervisión y revisión del PID, ni de las actividades previstas en la Fase I "Actividades Preparatorias" del Contrato de Concesión.
4. Mediante Oficio Nº 1196-2008-MTC/25 de fecha 24/10/08 el Concedente instruyó al Concesionario, para que de inicio a la Fase de Ejecución de las Obras el día 27/11/08.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**

5. Con Oficio N° 3580-08-GS-OSITRAN de fecha 26/11/08, el OSITRAN dio la Orden de Inicio de los Servicios de Supervisión a la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, partir del día - 27/11/08.
6. De acuerdo con la Cláusula N° 5.50 del Anexo B, Términos de Referencia del Contrato de Supervisión N° 074-08-OSITRAN, el Supervisor de las Obras deberá verificar el cumplimiento del Plan de Tránsito Provisorio propuesto por el Concesionario para las Obras de construcción.
7. Los Planes de Tránsito Provisorio para los sectores en los que se iniciaron las Obras, fueron presentados por el Concesionario de acuerdo con la siguiente secuencia:
 - a) Carta N° 038-2008-CVIS-T5-SPF-GP de fecha 15/12/2008.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 07, Santa Lucía - Juliaca.
 - b) Carta N° 004-2009-CVIS-T5-RBG-IR de fecha 07/01/2009.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 12, Humajalzo-Puente Gallatini.
 - c) Carta N° 019-2009-CVIS-T5-RBG-IR de fecha 15/01/2009.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14, Juliaca-Puno.
 - d) Carta N° 031-2008-CVIS-T5-SPF-GP de fecha 12/12/2008
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector Vía de Evitamiento de Azángaro.
8. Sobre el particular, la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores (Supervisor contratado por OSITRAN para la supervisión de las obras), mediante Informe N° 280802-068C-INT-022 informó a OSITRAN los incumplimientos de la empresa COVISUR, de la siguiente manera:

Cuadro N° 1

Sector	Comunicación del Incumplimiento	Conclusiones del Informe del Supervisor
Puno-Juliaca	280802-CG-551 de fecha 14/07/09	- o El Concesionario ha incumplido el Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14, Puno-Juliaca - o El control de la emisión de polvo en la zona de desvío debe ser permanente y antes de abrir el desvío al tráfico. - o Falta de señalización, personal (vigías) y tranqueras. - o Falta de conos y postes delineadores.
Humajalzo-Puente Gallatini	280802-CG-549 de fecha 14/07/09	- o Es necesario implementar debidamente los desvíos construidos. - o Implementar las medidas de seguridad adecuadas en los sectores donde se

**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Sector	Comunicación del Incumplimiento	Conclusiones del Informe del Supervisor
		depositan material de construcción o Falta de señalización, personal vigía y tranqueras. o Falta de conos y postes delineadores.
Vía de Evitamiento de Azángaro	280802-CG-550 de fecha 14/07/09	o Ausencia de señalización en tramo km 0+000 al km 1+600 o Déficit de señalización en tramo km 1+600 al km 6+183.50 o Falta de barreras y tranqueras o Falta de lámpara de destellos o Trabajadores sin implementos de seguridad o Existen 11 señales con mensajes diferentes a lo establecido en el Plan de Tránsito Provisorio.
Santa Lucía – Juliaca	280802-CG-567 de fecha 17/07/09	o En tramo 272+200 al km 272+450 no se cumplió con colocar la señalización considerada en el Plan de Tránsito Provisorio. o En tramo 288+750 al km 290+000 se ha cumplido parcialmente la colocación de señalización. Falta cilindros de seguridad y lámparas de destellos. o En tramo 291+ 800 al km 292+400 debe colocarse la señalización tal como establece el Plan de tránsito Provisorio.

9. El Concesionario, con Carta N° 0509-2009-COVISUR de fecha 31/07/09 comunicó al Regulador que en su opinión, no corresponde la aplicación de sanciones en relación al cumplimiento de los Planes de Tránsito Provisorio, debido a que:

a) Los Planes de Tránsito Provisorio se encuentran en etapa de *adecuación*, no habiendo sido aún aprobados.

b) El Supervisor de las Obras no siguió el procedimiento establecido en el Art. 10° del Reglamento General de Supervisión (Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN) mediante la expedición de una *constancia de requerimiento*.

10. Cabe tener en cuenta que la fecha de inicio de la Fase de Ejecución de las Obras fue establecida por el Concedente para el día 27/11/08. Las Obras se iniciaron en los siguientes Sectores:

- o Santa Lucía-Juliaca
- o Juliaca-Puno
- o Puente Gallatini-Humajalzo
- o Vía de Evitamiento de Azángaro

**OSITRAN**Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

11. Es decir, la Fase de Ejecución de las Obras se inició en 27/11/08 y deberá culminar el 26/11/10 (Cláusula 2.2.2 del Anexo VIII del Contrato de Concesión).
12. El 07 de agosto de 2009, se presenta a la Gerencia de Supervisión, el Informe N° 660-09-GS-OSITRAN, mediante el cual, se da cuenta del presunto incumplimiento por parte de la empresa COVISUR.
13. Mediante Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN, se notificó a la empresa concesionaria del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento de las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión señalando que:

"Habría incumplido con lo establecido en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión al no proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios de los diferentes sectores, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 1, no cumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras."

14. COVISUR mediante la Carta N° 0637-2009-COVISUR recibida el 18 de setiembre de 2009, solicita se le otorgue 5 días de plazo adicional para la remisión de sus descargos.
15. Mediante el Oficio N° 3316-09-GS-OSITRAN de fecha 21 de setiembre de 2009, OSITRAN otorga la ampliación de plazo solicitado por COVISUR.
16. Con fecha 25 de setiembre de 2009, la empresa COVISUR remite su Escrito de Descargos.

III. ANÁLISIS

- De la Obligación contractual:

17. La cláusula 6.22 del Contrato de Concesión, señala lo siguiente:

"6.22 Para el cumplimiento de la obligación descrita en la Cláusula anterior el Concesionario se obliga a presentar al Regulador para su aprobación, con veinte (20) Días de anticipación al inicio de cualquier tarea de Construcción, un plan de tránsito provisorio con expresa mención de los métodos, procedimientos y tecnologías que aseguren el tránsito fluido en todo el sector afectado por las Obras. El Regulador emitirá su aprobación u opinión en un plazo no mayor a doce (12) Días. En caso de emitir pronunciamiento se entenderá que el Plan de tránsito Provisorio ha sido aprobado. El REGULADOR podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento del plan de tránsito provisorio y aplicar las sanciones que corresponda en caso de comprobarse incumplimientos. Una vez puesto en práctica el plan, el REGULADOR podrá, previo acuerdo con el CONCESIONARIO, proponer modificaciones al mismo."

18. Asimismo, la Cláusula 6.23 se refiere a la seguridad del tránsito, y señala lo siguiente:



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

6.23.- *De conformidad con la legislación vigente sobre la materia, el CONCESIONARIO está obligado a garantizar la seguridad del tránsito debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, en el lugar de las Obras y durante todo el período de ejecución de las mismas, y, en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública."*

19. Tal como se aprecia, el Contrato de Concesión, establece la obligación del cumplimiento del Plan de Tránsito Provisorio por parte de la empresa concesionaria, y faculta a OSITRAN a verificar su cumplimiento y aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. Asimismo, establece la obligación de la empresa concesionaria de garantizar la seguridad del tránsito debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, en el lugar de las Obras y durante todo el período de ejecución de las mismas, y, en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública.

- De la tipificación efectuada por OSITRAN:

20. Mediante el Oficio N° 3066-GS-OSITRAN se le notificó a la empresa COVISUR, el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión, debido a que no cumplió con proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios, no cumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras.
21. Asimismo, se le comunicó que el presunto incumplimiento, se encontraba tipificado en el Artículo 14° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)¹, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 14°.- Incumplir obligaciones relativas a la seguridad

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

En el supuesto que el incumplimiento genere consecuencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, incurrirá en infracción grave."

(El subrayado y negrita es nuestro)

- De los descargos presentados:

22. A continuación se procederá a analizar los descargos presentados por la empresa COVISUR:

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2003; y, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2005; y, por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2007.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- a) Del Informe N° 660-09-GS-OSITRAN: Presunto incumplimiento alegado por OSITRAN a COVISUR
- b) Del Oficio N° 3066-09-OSITRAN: Presunto incumplimiento alegado por OSITRAN a COVISUR.

a) Del Informe N° 660-09-GS-OSITRAN: Presunto incumplimiento alegado por OSITRAN a COVISUR

23. En el punto I del escrito de descargos, la empresa concesionaria COVISUR, respecto del Informe de Hallazgos, que fue anexado en el Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN, señala lo siguiente:

"I. Informe N° 660-09-GS-OSITRAN: Presunto incumplimiento alegado por OSITRAN a COVISUR

La presente sección tiene como uno de los objetivos demostrar que el Informe N° 660-09-GS-OSITRAN (en adelante el Informe), es totalmente confuso respecto al presunto incumplimiento que se nos pretende imputar, ya que como se podrá apreciar a continuación, el Objetivo del Informe empieza siendo demostrar el presunto incumplimiento de la Cláusula 6.22 del Contrato, sin embargo el análisis se centra en dos Cláusulas contractuales distintas, la Cláusula 6.20 y la Cláusula 6.23, para finalmente concluir que Covisur habría incumplido con las Cláusulas 6.20, 6.21 y 6.22.

Como resulta evidente la contradicción y confusión en la que se incurre en el Informe, demuestra que la misma administración no tiene clara la imputación que se pretende realizar a nuestra empresa. Asimismo, demuestra el incumplimiento del principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la garantía y derechos con los que debemos contar todos los administrados respecto no solo de las imputaciones que se realizan sino respecto a la decisión que adoptara la administración.

"I.1 En el Informe materia de análisis...

De lo expuesto, podemos concluir que existen dos obligaciones que debe cumplir nuestra empresa, contenidas en el párrafo antes descrito referido a la Cláusula 6.22 del Contrato:

- i) *En primer término, cuando se hace mención a "la obligación descrita en la cláusula anterior, se hace referencia a la obligación de mantener transitables para todo tipo de vehículos los caminos públicos o variantes por los que fuera necesario desviar el tránsito, a causa de la ejecución de las Obras y;*
- ii) *La obligación de presentar el Plan de Tránsito Provisorio indicando los métodos, procedimientos y tecnologías que aseguren el tránsito fluido.*



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

1.2. En relación a la primera obligación, referida a la transitabilidad de la vía, el análisis realizado en el Informe lejos de encontrar pruebas suficientes sobre las imputaciones realizadas en contra de nuestra empresa, nos encontramos ante la simple transcripción de las Cláusulas contractuales: 6.20, 6.22 y 6.23, presentando como único indicio del presunto incumplimiento contractual un cuadro cuyas conclusiones son tan vagas e imprecisas que no se condicen con el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la administración debe ofrecer las pruebas o indicios sobre el hecho que se imputa a fin de que el administrado pueda obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como que se le permita, teniendo clara la imputación que se le hace, demostrar que no ha habido incumplimiento alguno."

24. Lo señalado por COVISUR, no enerva la validez del Informe de Hallazgo N° 660-09-GS-OSITRAN, por cuanto a tenor de lo señalado en el Reglamento General de Supervisión el informe de hallazgo tiene como característica principal el informar al Órgano Instructor (llámese Gerencia de Supervisión) de la identificación del presunto incumplimiento, quedando dentro de las facultades del órgano instructor el administrar y encausar dicho procedimiento, como se ha realizado en el presente caso. Es decir el órgano instructor mediante Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN señaló el universo de cláusulas trasgredidas.
25. Adicionalmente, cabe precisar que un Informe de Hallazgo lo que contiene es justamente, indicios de un presunto incumplimiento, y para ello se basa en diferentes aspectos, entre ellos, pueden ser denuncias de terceros, evaluaciones efectuadas por el propio supervisor, o pruebas, como es en este caso, proporcionadas por nuestra empresa supervisora que se encuentra en campo, supervisando permanentemente la ejecución de las obras de construcción.
26. Asimismo, todo Informe de Hallazgo dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, sirve como insumo para la evaluación inicial, que prosigue justamente en solicitar los descargos de la parte aludida para efectuar el correspondiente análisis, luego del cual, en caso de probarse que la empresa concesionaria, incumplió o no con alguna obligación, se procede a recomendar a la Gerencia General, que emita la Resolución correspondiente, que declare que la empresa concesionaria incumplió o no la obligación analizada.
27. Por lo tanto, no se puede alegar que no se ha considerado el principio del debido procedimiento, en vista de que luego de la recepción del Informe de Hallazgo, se ha procedido a notificar el Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN, mediante el cual, luego de la evaluación correspondiente por parte de la Gerencia de Supervisión, se ha procedido a notificar la obligación presuntamente incumplida, tipificándola, teniendo como base para ello el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), a fin de proseguir justamente con el análisis que corresponde para la emisión del presente informe.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

28. Respecto de las "Acciones Realizadas", indicadas en el punto 1.3 del informe de descargos, respecto de las conclusiones de los Informes del Supervisor, se procederá a analizar cada una de ellas:

Sector Puno-Juliaca

Conclusión: El Concesionario ha incumplido el Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14

Al respecto la empresa concesionaria indica: *"Esta conclusión es totalmente imprecisa, ya que el Plan de Tránsito Provisorio comprende diferentes actividades secuenciales y, como se puede inferir resulta imposible explicar en que circunstancias se dieron los hechos ya que no se hace alusión a ningún incumplimiento en específico."*

Sobre este punto, cabe señalar que la empresa supervisora, al encontrar una serie incumplimientos al Plan de Tránsito Provisorio ha efectuado una apreciación general, por ello, se procederá a analizar cada uno de los incumplimientos que se detallan a continuación, en las diferentes conclusiones del Supervisor.

Conclusión: El control de la emisión de polvo en la zona del desvío debe ser permanente y antes de abrir el desvío para el tránsito.

Al respecto la empresa concesionaria indica: *"El control de la emisión de polvo en la obra es permanente: Los desvíos se riegan 5 veces al día, pero debido al estiaje y vientos, este riego se seca muy rápido. Para mejorar la eficacia del riego es que se regaba de noche en los desvíos; al habilitarse previamente la vía principal. Por este hecho, al día siguiente debido al friaje amanecía congelado y se iba descongelando sólo en las primeras horas de cada mañana. Inclusive por la imprudencia de algunos conductores se produjeron percances que adujeron al "exceso de riego". Luego de cada riego nocturno, el próximo se realizaba a las 9 am; a las 12 pm del medio día; a las 3 pm, a las 5 pm y se cerraba a las 7 pm de la noche; a cuyo término se daba pase por la vía principal. Como se puede apreciar del procedimiento descrito, existe un correcto control de la emisión de polvo en la zona."*

Sobre el particular, lo indicado por la empresa concesionaria, ha sido corroborado con las copias de las denuncias presentadas adjuntas al Escrito de Descargos, respecto a incidentes ocurridos por exceso de riego. Sobre esto, y teniendo en cuenta lo manifestado por ella y las pruebas presentadas, se considera que la empresa procedía adecuadamente.

Conclusión: Falta de señalización, vigías y tranqueras.

Al respecto la empresa concesionaria señala: *"Esta es una afirmación imprecisa e incorrecta ya que no faltaba señalización, ni vigías ni tranqueras, toda vez que el Concesionario si había cumplido con colocar dichos equipamientos de seguridad en la zona."*

Con respecto a este punto cabe señalar que del informe del supervisor, se ha verificado que las tranqueras si estaban colocadas, debido a esto, el supervisor le da su conformidad. No obstante lo anterior, con relación a la falta de vigías cabe mencionar que de acuerdo al informe del supervisor, no se encontró a los Policías (PNP) al inicio y al final del desvío, tal



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

como lo indicaba el anexo complementario al Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14: Puno-Juliaca.

Asimismo, respecto a la señalización, ésta no se encontró tal como lo manifiesta la empresa concesionaria, ya que en el informe del supervisor se indica que no se encontró ninguna señal relacionada con el Tramo en Construcción; de las 2 señales que deberían estar respecto de Peligro de Obras, sólo había 1 en el desvío del lado de Puno; en relación a Reducir Velocidad, de las 2 que deberían estar se encontró 1 de Velocidad Máxima de 30 KPH del lado de Puno del desvío; no se encontró ninguna señal que indicaba que el Desvío estaba a 150 m.t.; y por último la señal que evidenciaba el Desvío, en el lado de Juliaca, se encontraba sobre la calzada y no como señal vertical, sobre parantes. Al respecto, en el gráfico contenido en los anexos del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14 se encuentra la señalización que deben contener estos desvíos.

Por lo tanto, considerando lo mencionado en los párrafos anteriores el sector verificado, no contenía la señalización que establecía el Plan de Tránsito Provisorio, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios de la carretera.

Conclusión: Falta de conos y postes delineadores

Sobre esta conclusión, la empresa concesionaria señala: *"El Supervisor informó que a su parecer el numero de conos era incipiente, por lo que recomendaba colocar mayor cantidad de conos o postes, recomendación que se cumplió al día siguiente. Además se ha visto por conveniente colocar postes delineadores con base de concreto (Llamados "cachacos") para evitar a que se caigan con el paso de los vehículos; ademes de que presentan la ventaja de que son fáciles de mover en el traslado de un punto a otro en el frente de obra."*

Con respecto a este punto cabe señalar que del informe del supervisor, se ha verificado que los Conos si estaban colocados, es por ello que el supervisor, le da su conformidad. En lo que se refiere a los postes delineadores, el informe no hace referencia a ellos, por lo que tanto en lo que se refiere a los Conos y Postes delineadores se presume que la empresa concesionaria ha procedido adecuadamente.

Sector Humajalzo – Puente Gallatini

Conclusión: Es necesario implementar debidamente los desvíos construidos

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"En este sector no existe mucho tránsito por encontrarse en etapa de construcción; sin embargo se tiene toda la señalización necesaria y se han colocado bastones que cumplen la función de los delineadores además de cintas reflectivas y de seguridad."*

Sobre este punto, la apreciación de que no existe mucho tránsito por encontrarse en etapa de construcción, no invalida el hecho de cumplir con las disposiciones contenidas en el Plan de Tránsito Provisorio, ya que en caso de haberlo considerado así desde un inicio, no se hubiesen incluido los requerimientos de personal, materiales y equipos que deberían estar presentes durante la construcción de las obras.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Asimismo, en el informe sobre este sector, se ha señalado que no se contaban con vigías, ni postes delineadores en entrada y salida, no se contaba con luces por las noches, no se encontraban las señales de la clausura de caminos ni de fin de la construcción, tal como se aprecia en el Plan de Tránsito Provisorio del Sector 12: Humajalso – Puente Gallatini, en sus gráficos referidos al Control de tránsito por medios visuales.

Si bien es cierto que se contaba señales reflectorizantes, que permiten su visión de noche, los mensajes en ellas no eran visibles debido a no contar con letras reflectivas. Sobre ello cabe señalar que en el numeral 6.6.2 del Plan mencionado en el párrafo anterior, se indica que *"Las señales serán fabricadas con lámina de grado ingeniería reflectiva durante la noche, color naranja con bordes negros."*

Conclusión: Implementar las medidas de seguridad adecuados en los sectores donde se deposita material de construcción.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Los Depósitos de Material Excedente (DME) cuentan con señalización preventiva y prohibitiva, lo cual es suficiente para brindar seguridad en la actividad que se realiza en estas instalaciones."*

De acuerdo a lo señalado en el informe del supervisor, durante la verificación del tramo se constató que en los diferentes sectores de la vía, faltaba señalización así como los vigías correspondientes, así tenemos, en la Cantera Milagro Km 103+400, faltan dos señales, en ambos sentidos, de la salida de los volquetes; en los Km 106+420, 107+500, 107+800, 108+200, 108+800, 109+120, 109+980, 110+880, 110+985, 111+930, 112+117, 112+240, no habían vigías ni señalización por el material depositado en la vía.

Sobre el particular, en los numerales 6.5 al 6.10 del Plan de este sector, puede apreciarse la señalización y elementos auxiliares, que deben ser utilizados en los lugares donde se efectúan obras de construcción o mantenimiento.

Por lo tanto, la referencia a sólo los DME que hace alusión la empresa concesionaria, estaría siendo muy restringida ante el real problema que se ha verificado, en varios sectores del tramo.

Conclusión: Falta de señalización, personal (vigías) y tranqueras.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Al no ser una zona muy transitada no es necesario colocar vigías en cada obra menor, como es el caso de las alcantarillas ya que se dispone de un anuncio general restrictivo que advierte sobre el peligro y las precauciones a adoptar en una vía en construcción."*

Sobre el particular, en las Normas de Ejecución contenidas en el Plan de Tránsito mencionado para este sector, de las diferentes actividades a ejecutarse para las obras de construcción y mantenimiento, respecto de la construcción de alcantarillas y conformación de sub razante del Km 97+500 al 107+000, y del Km 107+000 al 113+000, se señala que se colocarán los elementos de seguridad con la presencia de dos señaleros que orienten a los conductores de los vehículos durante la ejecución de trabajos, así como otras actividades de seguridad.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Tal como se ha señalado anteriormente, la apreciación de que no existe mucho tránsito por encontrarse en etapa de construcción, no invalida el hecho de cumplir con las disposiciones contenidas en el Plan de Tránsito Provisorio, ya que en caso de haberlo considerado así desde un inicio, no se hubiesen incluido los requerimientos de personal, materiales y equipos que deberían estar presentes durante la construcción de las obras

Vía de Evitamiento de Azángaro

Conclusión: Ausencia de señalización en el tramo Km. 0+000 al Km 1 +600

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Este tramo fue recién construido y en consecuencia no tenía ningún tipo de tráfico que amerite alguna señalización para tránsito simultáneo, como es caso común de una rehabilitación de vía."*

Sobre el particular cabe señalar que el Plan de Tránsito Provisorio del Sector: 18 Vía Evitamiento – Azángaro, contiene en su Numeral 6 las características de la señalización a ser utilizada en el mencionado sector.

Asimismo, dentro de los procedimientos de las Normas de Ejecución de las diferentes actividades de construcción y mantenimiento, "Habilitación de desvíos a dos carriles", "Colocación de pavimento", Construcción de alcantarillas" "Construcción de Cunetas" y "Colocación de base granular", se establece en todos ellos la utilización de la señalización correspondiente, así como de otros elementos auxiliares de seguridad para estos trabajos, inclusive en la cantidad con los que deben contar.

Por lo tanto, el cumplimiento de la colocación de señalización en un tramo en construcción se debe dar de todas maneras, no es cierto que en vista de que el tramo no cuente con ningún tipo de tráfico, tal como lo señala la empresa concesionaria, no requiera de la señalización que corresponde, ya que hay movimiento de equipo, movilidad y otros que la ameritan, por el tema exclusivo de seguridad. Como se ha aprecia en el párrafo anterior, la señalización siempre estuvo considerada.

Conclusión: Déficit de señalización del tramo 1+600 al Km 6+168.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Este tramo no tenía ningún tráfico de vehículos por la autorización otorgada por el Municipio de Azángaro para el periodo comprendido entre el 19 de junio al 30 de julio de 2009; dentro del cual se realizó la evaluación del cumplimiento del Plan de Tránsito Provisorio Informe de Supervisión No. 280802-55-1 NT-0097 de fecha 13 de julio de 2009)"*

Tal como se ha señalado en el punto anterior, el cumplimiento de la colocación de señalización en un tramo en construcción se debe dar de todas maneras, no es cierto que en vista de que el tramo no cuente con ningún tipo de tráfico, tal como lo señala la empresa concesionaria, no requiera de la señalización que corresponde, ya que hay movimiento de equipo, movilidad y otros que la ameritan, por el tema exclusivo de seguridad.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Además, la autorización del Municipio a la cual se refiere la empresa concesionaria, efectivamente fue otorgada, pero solamente en el horario de las 6:00 AM hasta las 21:00 PM horas, tal como se aprecia en el Certificado que remite la Municipalidad Provincial de Azángaro, desde el 19 de junio hasta la culminación de las obras, por lo tanto el pase a los vehículos por dicha vía estaba abierto en ese horario, necesitándose la señalización correspondiente tanto para el tránsito diurno como para el tránsito nocturno.

Conclusión: Falta de barreras, tranqueras y lámparas de destellos.

En relación a este punto, la empresa concesionaria señala que: "Se desvirtúa en base a la explicación del apartado anterior."

Este punto fue absuelto en el análisis efectuado de la conclusión inmediata anterior.

Conclusión: Trabajadores sin implementos de seguridad.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"El Concesionario cumplió con la dotación de indumentaria de trabajo como consta en los partes de nuestro Almacén y aquellos que no acataron las disposiciones fueron despedidos."*

Respecto de este punto cabe mencionar que en el momento que se efectuó la verificación, tal como consta en el informe de la empresa supervisora, se encontraron trabajadores sin los implementos mínimos de seguridad, entre los que se encuentran: los chalecos de seguridad, zapatos con punta de acero, guantes, lentes y cascos con cintas reflectivas.

Sobre el particular, al definir los Materiales de Señalización y Dispositivos de Control, en el Plan de Tránsito de este sector, se indica que "Los materiales para las señales, dispositivos y chalecos tienen características retroreflectivas para que se puedan distinguir de noche, entre ellos..."

Por lo tanto, el hecho de que la empresa concesionaria haya sancionado con el despido de aquellos trabajadores que no acataban las disposiciones de seguridad, no le quita la responsabilidad de la supervisión continua que deben ejercer sobre ellos, mientras duren las jornadas de trabajo.

Conclusión: Existen 11 señales con mensajes diferentes a lo establecido en el Plan de Tránsito Provisorio

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"En reunión de coordinación sostenida entre Supervisor - Contratista, se acordó que toda mejora al Plan de Tránsito Provisorio es bien recibida, por ello se vio por conveniente establecer nuevas señales "preventivas", las mismas que fueron colocadas con el único fin de contribuir a que el poblador y usuario de la vía se mantengan informados a lo largo de la vía."*

Sobre el particular, tal como lo establece la Cláusula 6.22 del Contrato de Concesión: *"Una vez puesto en práctica el plan, el REGULADOR podrá, previo acuerdo con el CONCESIONARIO, proponer modificaciones al mismo."* En ese sentido, todo cambio, variación o modificación debe efectuarse con conocimiento de OSITRAN.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Además, de acuerdo al informe de la empresa supervisora, en la verificación del cumplimiento del Plan de Tránsito Provisorio para este sector, se apreció respecto de las Señales Preventivas y Restrictivas que se encuentran descritas en los Numerales 7.6, 7.7 y 7.8 del mencionado Plan, no contaba con la señal que indicaba un solo carril, no contando además con ninguna señal respecto de velocidad máxima de 40 KPH, de velocidad máxima 20 KPH, de camino en construcción a 450 M, y respecto de la señal que hacía referencia a un solo carril a 150 mt, sólo se encontraron 2. Dichas señales están contenidas en

Tal como se puede apreciar, la empresa concesionaria en el sector de la Vía de Evitamiento de Azángaro, no contaba con las señales que establecía el Plan de Tránsito Provisorio, pero sí contaba con las 11 que manifiesta, no siendo éstas las que establecía el mencionado Plan.

Santa Lucía - Juliaca

Conclusión: En el tramo 272+200 al Km. 272+450 no se cumplió con colocar la señalización considerada en el Plan de Tránsito Provisorio.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Esta afirmación no es correcta. La empresa cumplió con colocar toda la señalización indicada en el Plan de Tránsito Provisorio el problema es que en esta zona se producen muchos hurtos y gran parte de las señalizaciones habían sido sustraídas por los propios pobladores de la comunidad. Se tiene como prueba las denuncias policiales."*

Sobre este punto cabe mencionar que en el informe de la empresa supervisora se da cuenta que del Km 272+200 al 272+450 donde se estaban ejecutando labores de reconfiguración de base granular, no se encontró ningún tipo de señal restrictiva, llámese letreros de desvío, de término de construcción, así como no se encontró tampoco la tranquera en ambos sentidos, tal como lo establecía la Norma de Ejecución de la actividad "Reconfiguración de base granular" ubicada en los Anexos del Plan de Tránsito Provisorio del Sector: 07 Santa Lucía - Juliaca.

Asimismo, no se encontró la señalización preventiva que estaba establecida en el Plan, salvo las referidas a: Reducir velocidad, Respete la señalización- Evite Accidentes, Velocidad Máxima 30 KPH, que son útiles para éstos trabajos, pero no son las que establecía el Plan de Tránsito Provisorio de este sector.

Conclusión: En el tramo En el tramo 288+750 al Km. 290+000 se ha cumplido parcialmente la colocación de señalización.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Reiteramos que sí se contaba con vigías, tranqueras, conos, postes delineadores, lámparas de destellos; los mismos que fueron colocados junto con las cintas reflectivas y chebrones."*

En este tramo, de acuerdo a lo informado por la empresa supervisora como frente (2) se encontraron 2 señaleros, como lo indica la Norma de Ejecución de la actividad "Rehabilitación de carretera usando un solo carril". Asimismo, respecto de la misma Norma de Ejecución, referida al uso de Señales Restrictivas, se encontraron los letreros de desvío así



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

como las tranqueras en ambos sentidos, pero no se encontró el letrero de indicaba que terminaba la construcción. Es por esta razón que en la conclusión se señala que en el presente tramo se había cumplido parcialmente con la señalización establecida en el Plan de Tránsito Provisorio.

Conclusión: Faltan cilindros de seguridad y lámparas de destellos.

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Los cilindros de seguridad fueron reemplazados por postes delineadores con base de concreto, por mejor conveniencia en el manipuleo y traslado, los mismos que cumplían la función de la observación planteada."*

Sobre el particular cabe señalar que se encontró las señales preventivas, los conos de seguridad, pero no las lámparas de destellos al inicio y fin del tramo en rehabilitación, tal como se establecía en la Norma de Ejecución de la actividad "Rehabilitación de carretera usando un solo carril".

Conclusión: En el Tramo 291+800 al Km 292+400 debe colocarse la señalización tal como establece el Plan de Tránsito Provisorio

Al respecto la empresa concesionaria señala que: *"Durante la ejecución de obras del sector en mención, se han colocado las señales establecidas en el Plan de Tránsito Provisorio, pudiera ser que en el momento del paso de la visita efectuada éstas señales estuvieron en plena acción de colocación."*

En este tramo, de acuerdo a lo informado por la empresa supervisora como frente (3) se encontró 1 señalero de los 2 que contempla la Norma de Ejecución de la actividad "Rehabilitación de la carretera usando un solo carril", del Plan de Tránsito Provisorio de este sector. En cuanto a las señales restrictivas se encontraron los letreros de desvío, las tranqueras en ambos sentidos, pero no se encontró el letrero de termina construcción

Asimismo, con respecto a las señales preventivas que contemplaba la norma mencionada en el párrafo anterior, se encontraron las que establecía el Plan de Tránsito Provisorio de este sector, en el sentido de Santa Lucía - Juliaca, pero no se encontró ningún tipo de señalización en el sentido Juliaca - Santa Lucía.

Cabe señalar que según el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras aprobado mediante Resolución Ministerial 210-2000-MTC/15.02, las señales deben ser construidas de forma estable, es decir deben contar con 2 apoyos verticales que sostengan la señal, y en el caso de las señales colocadas por la empresa concesionaria, sólo tenían un soporte vertical.

Finalmente, de acuerdo con el Capítulo IV del Manual antes mencionado en el párrafo anterior, las señales deben ser de color negro sobre el fondo naranja, y ambos con pinturas reflectivas o fosforescentes, utilizando la empresa concesionaria señales con letras negras con fondo de color rojo y otras con el fondo de color verde, distintos al Manual.

29. Tal como se ha podido apreciar a lo largo del numeral anterior, se puede concluir que la empresa concesionaria no ha cumplido con proveer, colocar y mantener letreros y señales



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios, incumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras.

30. En el punto I.7 del escrito de descargos, la empresa concesionaria señala lo siguiente:

"I.7. Por otro lado, consideramos que GMI en su labor de supervisor de la Concesión no ha observado ninguno de los Procedimientos de Supervisión regulados en el Título V del Reglamento General de Supervisión, a pesar de que, en el numeral 20 del Informe se haga referencia al artículo 10° del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, acerca de la supervisión permanente."

Asimismo, en el punto I.10 del escrito de descargos señala:

"I.10. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 10 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN las inspecciones que realice el Supervisor deben Constar en un Acta de Inspección, cuyo modelo se encuentra detallado en el Anexo 3 del mencionado Reglamento. En este Modelo de Acta de Inspección se encuentra la información mínima indispensable que exige el Reglamento General de Supervisión, a fin de asegurar que la inspección abarque todos los puntos importantes y contenga todas las garantías que debe tener la empresa prestadora o supervisada."

..."

Y la conclusión a la que llega en el punto I.11 del mismo escrito es:

"I.11. En ese sentido, y al no existir acta alguna es correcto concluir que GMI no solo no cumplió con la etapa previa de la comunicación de la inspección sino que además durante la inspección no contó con la presencia de ninguna persona de nuestra empresa llegando, como hemos podido demostrar en la transcripción del cuadro, a conclusiones imprecisas y sobre todo inexactas y lo que es peor aun sin habernos dado la oportunidad de desvirtuarlas en su momento."

31. Sobre el particular, se debe mencionar que la empresa supervisora GMI S.A. Ingenieros Consultores, ha sido contratada por OSITRAN para efectuar una supervisión permanente sobre la construcción de las obras, especificándose sus funciones y obligaciones en el Contrato suscrito con ella. Por tal razón, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 036-2004-CD-OSITRAN señala que las obligaciones de las empresas supervisoras estarán especificadas en los contratos que suscriban.
32. Asimismo, en el Artículo 10° al que hace mención la empresa concesionaria, señala que la Supervisión Permanente es una actividad que se realiza de manera continua y puede incluir también actividades de gabinete o de inspección, y su resultado podrá estar en Actas, Informes de Supervisión, o en informes que podrán ser emitidos en forma periódica.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

33. Ello indicaría que en el caso específico que así lo decidiera OSITRAN, la empresa supervisora puede realizar adicionalmente, actividades de gabinete o de inspección, que no es el caso en el presente análisis, ya que se trata de una supervisión continua de las obligaciones de la empresa concesionaria.
34. Sobre este tema, es necesario mencionar que la empresa concesionaria conocía del inicio de las labores que efectuaría en forma continua la empresa supervisora ya que a través del Oficio N° 284-08-GG-OSITRAN de fecha 30 de junio de 2008, les fue comunicado, la identidad de la empresa supervisora encargada de la Verificación del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Supervisión de las labores de Mantenimiento y Supervisión de la ejecución de las obras de la concesión del Tramo 5: Matarani – Arequipa – Juliaca, e Ilo – Puno – Juliaca – Azángaro, del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, anexándole el correspondiente contrato de supervisión suscrito con GMI Ingenieros Consultores.
35. Al respecto, en los numerales 5.2 y 5.3 del Contrato de Supervisión, se indica que GMI velará por la correcta ejecución de lo especificado en el Objeto del Contrato y se obliga a vigilar y hacer que la Sociedad Concesionaria cumpla con las normas de seguridad tanto del tráfico como del personal involucrado en las obras, tanto de día como de noche. En este punto, es necesario señalar que el Plan de Tránsito Provisorio está dentro del alcance de su supervisión.
36. Asimismo, cabe señalar que en el Numeral 5.14 de dicho contrato se establece que el Supervisor (GMI) representa a OSITRAN y tendrá la obligación y el deber de hacer cumplir las Especificaciones Técnicas de Construcción, para lo cual tomará las medidas adecuadas en el momento oportuno exigiendo su cumplimiento a la empresa concesionaria. Asimismo, comunicará a OSITRAN las infracciones a las disposiciones contenidas en los documentos de las obras y en el Contrato de Concesión que correspondan a la ejecución de obras.
37. Por lo tanto, la empresa GMI en representación de OSITRAN está facultado para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa concesionaria relacionadas con la ejecución de las obras, dentro de las cuales se encuentra la verificación continua del Plan de Tránsito Provisorio. Y en este caso, no se trata de una inspección como lo quiere hacer notar COVISUR, sino es parte de la labor continua de supervisión que ejerce la empresa GMI, y que su resultado tal como lo establece el Reglamento de Supervisión de OSITRAN consta en un Informe de Supervisión.

b) Del Oficio N° 3066-09-OSITRAN: Presunto incumplimiento alegado por OSITRAN a COVISUR

38. Respecto a este punto la empresa concesionaria en el numeral II.3 de su escrito de descargos, señala lo siguiente:

"II.2. Al respecto, debemos señalar que en la medida que el Oficio ha sido elaborado tomando en consideración los antecedentes y análisis contenidos en el Informe y realizados por el área de Supervisión de Inversiones del OSITRAN el mencionado Oficio debería, reiteramos en la medida que ha tomado como base el Informe, acoger los argumentos y las conclusiones arribadas en el mismo. Sin embargo, como ya hemos expuesto en el



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



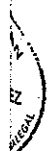
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

numeral primero del presente documento, el Informe concluye que presuntamente nuestra empresa habría cometido una infracción de las Cláusulas 6.20, 6.21 y 6.22 del Contrato sin mencionar en ningún momento una supuesta infracción a la Cláusula 6.23 del Contrato."

39. Sobre el particular, es necesario precisar que la notificación (oficio) que se efectúa a una Empresa Prestadora respecto de un presunto incumplimiento, se realiza luego de una evaluación del informe de hallazgo presentado por los supervisores de la Gerencia de Supervisión.
40. Al término de la mencionada evaluación, la Gerencia de Supervisión, en el caso de considerarlo, remite un Oficio mediante el cual se notifica a la Empresa Prestadora el presunto incumplimiento, que ha sido identificado en el Informe de Hallazgo, y que no necesariamente debe contener sus mismas conclusiones, y le otorga el plazo que corresponde para la remisión de sus descargos.
41. En lo que se refiere a la identificación del incumplimiento que le es comunicado a la empresa concesionaria, cabe señalar que éste, es resultado de una evaluación integral de la conducta de la empresa concesionaria, que básicamente está contenida en el Informe de Hallazgo, y que es analizada posteriormente, en forma conjunta con los descargos recibidos de la empresa concesionaria.
42. Por lo tanto, el oficio de notificación de un presunto incumplimiento, puede o no contener las conclusiones de un Informe de Hallazgo, debido a que lo que se analiza es la conducta infractora, que es tipificada de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual, en el presente caso, ha sido claramente comunicado.
43. Entonces, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos anteriores, se concluye que la empresa concesionaria COVISUR incumplió las obligaciones establecidas en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión al no proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios, poniendo en grave riesgo la seguridad de las personas, no cumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras.
44. Según lo antes mencionado, y de acuerdo a lo notificado a la empresa concesionaria a través del Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN, el incumplimiento materia del presente procedimiento, califica como Muy Grave, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).
45. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a lo que establece el Artículo 61° del RIS, y teniendo en consideración que la empresa COVISUR se encuentra en la escala de las empresas que cuentan con Ingresos Operativos Anuales menores a 20 mil UIT, la multa a ser determinada podría alcanzar un monto máximo de 140 UIT.



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
E-mail: info@ositrans.gob.pe
www.ositrans.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

46. En ese orden de ideas, habiéndose acreditado la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 14° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), corresponde determinar la sanción aplicable conforme a lo señalado en el Artículo 4° del RIS y a los criterios señalados en el numeral 3) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

En aplicación del principio de razonabilidad para graduar la sanción, se realiza teniendo en cuenta:

- i) **La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición de la comisión de infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y el beneficio ilegalmente obtenido.**- En el presente caso, cabe tener en cuenta que de acuerdo al Informe de Hallazgos N° 660-09-GS-OSTRAN, el incumplimiento detectado, en lo que se refiere al Estado Peruano no es posible cuantificar una afectación directa, y en lo que se refiere a los usuarios finales, el mismo informe señala que son ellos los directamente afectados al no contar con la señalización y las medidas de seguridad establecidas en los Planes de Tránsito Provisorio.

Asimismo, cabe recordar que conforme al Principio de Vinculación Contractual previsto en el artículo 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. En esta medida, se advierte que la conducta de la concesionaria es contraria al orden contractual establecido, lo cual ha perturbado al usuario final, por cuanto al no haber contado con la señalización que correspondía, así como de las otras medidas de seguridad contempladas en los Planes de Tránsito Provisorio, estuvo presente el peligro inminente de la posibilidad de accidentes en la zona en construcción, como un peligro abstracto.

No obstante ello, para la graduación de la sanción pecuniaria, debe tenerse presente que no se ha cuantificado en los **presentes autos el daño al interés público o bien jurídico protegido, ni el perjuicio económico** a los usuarios finales, los usuarios intermedios ni al Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente.

Por otro lado, se debe mencionar que de la revisión efectuada al Registro de Infracciones y Sanciones aplicadas a las empresas prestadoras, se ha verificado que no existe antecedente, de sanción o conducta similar en años anteriores, para con la empresa concesionaria COVISUR, **por lo que se descarta que exista una conducta repetitiva.**

Asimismo, con respecto a los **beneficios ilegalmente obtenidos** por la empresa concesionaria, el numeral 24 del Informe de Hallazgos N° 660-09-GS-OSITRAN señala que, *"No se evidenció posibles beneficios que el Concesionario pudo haber obtenido por no cumplir con los Planes de Tránsito Provisorio de los Sectores afectados por las Obras. Sin embargo, el no disponer de los medios ni destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos Planes, puede haber significado menores costos incurridos por el Concesionario"*.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- ii) **Teniendo en cuenta la existencia o no de intencionalidad.**- Como se ha podido observar, en virtud a lo establecido en el Contrato de Concesión, la empresa concesionaria conocía perfectamente la señalización contenida en los Planes de Tránsito Provisorio, para la ejecución de las obras, así como las demás obligaciones de seguridad, contenida en ellos, no obstante ello, incumplió con dicha obligación. Si bien lo sucedido no nos permite afirmar si existió o no intencionalidad, lo que si se evidencia es que hubo negligencia inexcusable por parte de la empresa concesionaria COVISUR para el cumplimiento de la obligación contractual aludida.
- iii) **La finalidad de la Sanción Pecuniaria.**- Tal como se ha mencionado anteriormente para la aplicación de una sanción administrativa, como son las multas, debe tenerse en cuenta que la sanción debe cumplir la finalidad de desincentivar la conducta infractora, por lo que en el presente caso corresponde imponer una multa que sea capaz de disuadir a la empresa concesionaria a cumplir oportunamente y sin necesidad de requerimiento previo alguno, las obligaciones contractuales asumidas.
47. Por tal motivo, la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una multa ascendente a diez (10) UIT a la empresa COVISUR, por haber incumplido con las obligaciones establecidas en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión al no proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios, no cumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras.
48. Luego de la revisión del informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;
49. De conformidad con el Numeral 16 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 006-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias, la Gerencia General;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. no cumplió con las obligaciones establecidas en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión al no proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno, en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorios, poniendo en grave riesgo la seguridad de las personas, no cumpliendo de esta forma con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión durante la ejecución de Obras; dicho incumplimiento está tipificado en el artículo 14° del el RIS como una infracción MUY GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la Empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., como sanción, por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a diez (10) UIT, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75° de el RIS.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

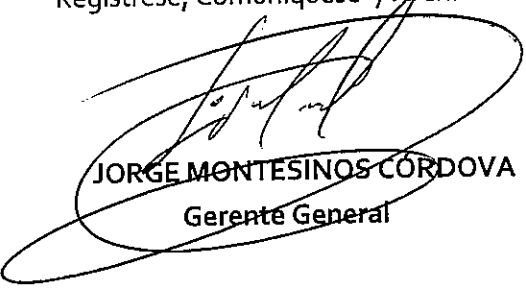
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A.

CUARTO: Hacer de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


JORGE MONTESINOS CORDOVA

Gerente General

Reg. Sal. N° GG-21657-09

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
E-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público